

Proceso de disolución de Acción Ecológica
Las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador trabajan en un
entorno peligroso y desfavorable

Antecedentes de hecho.

El Ministerio del Ambiente de Ecuador notificó a la organización ambientalista “Acción Ecológica” el inicio de su disolución por desviarse de los fines para los que fue constituida, proceden con la notificación previo al cierre, aplican el decreto 739. La disolución fue solicitada por el Ministerio del Interior, quien argumenta que ha manifestado el apoyo a las acciones del pueblo shuar y denunciado los impactos de la minería, pero se cree que detrás de esta acción está la minera china Ecsa, pues como Acción Ecológica es la organización que mayor información ha proporcionado sobre los impactos negativos de la acción minera en las poblaciones de la provincia Morona Santiago.

Un antecedente similar ya ocurrió en diciembre de 2013, cuando el ministerio del Ambiente disolvió a la Fundación Pachamama. En esa ocasión dijo que había contravenido el Decreto 16 al participar en actos presuntamente violentos en contra de la apertura de sobres de la licitación del Bloque Sur Oriente en la Undécima Ronda Petrolera.

En esta ocasión, Acción Ecológica denunció la solicitud de procedimiento administrativo de cierre (extinción y disolución) de la organización solicitada por Diego Torres Saldaña, Vice-Ministro de Seguridad Interna, al Ministro del Ambiente, por desviarnos de los fines y objetivos para los cuales fuimos constituidas.

Esta decisión administrativa, de acuerdo a la notificación del Ministerio del Interior al Ministerio del Ambiente (MDI-VSI-2016-00033), fue tomada por difundir "los graves impactos ambientales y al ecosistema que resultarían de la actividad extractivista" en la Cordillera del Cóndor y por alertar sobre la violación de derechos humanos de las comunidades que viven en esta zona. Cabe señalar, que son precisamente estos objetivos por los cuales se constituyó Acción Ecológica, como lo señala el artículo 2 del estatuto de la organización: *"Promover la defensa de los derechos de la naturaleza con el fin de asegurar la preservación de un medio ambiente sano y alcanzar los derechos del buen vivir, promoviendo el respeto integral"*.

A su vez, el Ministerio del Ambiente (MDI-CGAJ-2016-261) dice que no cumplieron con el ordenamiento jurídico nacional. Acción Ecológica ratifica que se ciñe estrictamente al ordenamiento jurídico y que las acciones de la organización concretamente están en plena armonía con el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, cuyo Objetivo 7.12. b señala que es una prioridad: *"Optimizar la gestión ambiental participativa y el control social para la conservación de la biodiversidad terrestre y marina, mediante procesos de integración comunitaria que consoliden una cultura de paz y sostenibilidad en los territorios bajo régimen especial, así como en la circunscripción territorial especial de la Amazonia"*, entre otros.

La posición de Acción Ecológica en torno al conflicto en la Cordillera del Cóndor es y ha sido la de solicitar una comisión de paz y armonía con la naturaleza, para alcanzar esta paz se necesita un baño de verdad sobre lo que está ocurriendo en esos territorios del país, dice Acción Ecológica .

Acción Ecológica, en el año 2009, ya fue clausurada por el actual gobierno ecuatoriano, por las mismas razones que ahora argumentan, sin embargo, éstas fueron aclaradas con un resultado a favor de la organización.

En aquel momento, miles de personas en el Ecuador y el mundo levantaron su voz frente a esa injusticia. En esta ocasión la organización está recibiendo nuevas muestras de solidaridad de las organizaciones sociales, movimientos, gremios, instituciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones ambientalistas, feministas, y otras, con el objetivo de lograr revertir la arbitrariedad e ilegitimidad del cierre de Acción Ecológica.

Acción Ecológica es una organización que por 30 años defiende la naturaleza y que además es parte integrante de la Federación Internacional de Derechos Humanos-FIDH. Acción Ecológica nació en 1986. Eran tiempos en los que en el Ecuador se empezaba evidenciar el deterioro ambiental, era necesario difundir el problema y poner de manifiesto el impacto social que estaba causando, era urgente crear conciencia. Para ello un grupo de amigas biólogas se juntó con un grupo de comunicadores para crear un Centro de Documentación sobre Medio Ambiente, para dar asesoría, información y promoción del tema ambiental. El nombre del proyecto era Acción Ecológica. Este proyecto se constituyó en 1986, con el respaldo de la Sociedad de Defensa de la Naturaleza (SODENA) y el Centro de Comunicación y Estudios Sociales (COMUNICARE); se hizo público en 1987 y en él participaban seis personas (cuatro mujeres y dos hombres).

Luego del primer año el proyecto buscó personería jurídica propia, la misma que fue otorgada en 1989 por el Ministerio de Salud (Acuerdo Ministerial 1939), como una reforma estatutaria de SODENA. En un principio los objetivos institucionales eran más sociales que ecologistas, si bien el tema ambiental era el punto de partida como propuesta política se va definiendo a lo largo de los años.

En un principio en Acción Ecológica decidió trabajar con sindicatos, algunas actividades de difusión y algunas actividades de presión con el respaldo de estos movimientos sociales. En 1990 se creó el Observatorio Socioambiental de la Amazonía con el apoyo de la Central Ecuatoriana de Sindicatos Libres (CEOLS).

En esta primera etapa de 1986-1995 mantuvieron un trabajo de asesoría y acompañamiento a diversos grupos sociales. Esta fase logró posicionar el tema ambiental al interior de estas organizaciones, que pusieron de manifiesto su interés por dar seguimiento a los problemas ambientales que les afectaban.

En 1995 se inicia un segundo período para Acción Ecológica. Las organizaciones indígenas y campesinas, con los que trabaja, demandan de la organización, un papel más propositivo en propuestas políticas que incorporen el manejo de los recursos naturales. En esta etapa se consolidaron espacios de denuncia y coordinación. A través de las campañas se plantea apoyar a los sectores marginados en los conflictos socioambientales.

A finales de los años 90s, nace el Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo y se inicia un programa periódico de formación. Este proceso determina una mayor definición institucional y aparecen nuevos conceptos y nuevas puntualizaciones, sobre todo en relación a los conflictos socioambientales.

Acción Ecológica desde su nacimiento, no ha cesado en denunciar y actuar en defensa de la vida. Siempre en apego a los principios de la no violencia, pues defender la vida y la tierra, no es solamente un derecho, sino un deber.

Si analizamos lo antes descrito, se puede observar que desde que Acción Ecológica inició su labor han mantenido los mismos objetivos que son los que guían y explican sus acciones:

- Promover la defensa de la naturaleza con el fin de asegurar la preservación de un medio ambiente sano, vista a la naturaleza como sujeto, no como objeto. Realizan sus acciones

activamente asumiendo el papel de defenderla y con ello contribuir a asegurar para las comunidades del presente y del futuro el derecho a un ambiente sano, en donde sea posible continuar recreando la vida.

- Difundir la problemática que tenga que ver con el uso, y especialmente, con la contaminación, de los ríos, mares, aire y tierra.

Luchamos contra la contaminación por ser la expresión más concreta de la destrucción del suelo, del agua, del aire y el deterioro de la salud. Por ello han impulsado campañas que promueven la salida de modelos extractivistas, como es la explotación del petróleo y la minería; como alternativa alientan un modelo agrícola libre de agrotóxicos y de transgénicos, que conserve las semillas nativas, que fortalezca la soberanía alimentaria, apoye la economía campesina y privilegie modelos de producción a pequeña escala y sustentables.

- Impulsar programas de capacitación y educación en los sectores rurales y urbano-marginales del país, en las áreas de educación ambiental y preservación del medio ambiente.

Estos programas de educación parten del principio rector: el respeto a los derechos de la naturaleza. Por ello a través de este trabajo de formación fomentan que ésta no sea destruida ni privatizada, ni menos mercantilizada con la venta de los llamados “servicios ambientales”; y, fomentan el respeto a los territorios y derechos de las comunidades campesinas, los pueblos y nacionalidades, en cuyas formas de vivir se concretan verdaderos ejercicios de democracia y de justicia. Considerando a la comunidad como un modelo desde donde se puede aprender a construir justicia, entre las personas y con la naturaleza.

Antecedentes de derecho.

El Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas o Decreto Ejecutivo 739, tiene como antecedente al Decreto 16 de fecha 4 de junio del 2013 que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 19 del 20 de junio de 2013.

El decreto 739 fue publicado en el Registro Oficial 570 de fecha 21 de agosto del 2015. Siguiendo la normativa en mención, tiene por objeto según el artículo 1: *“homologar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas, por parte de las instituciones del Estado competentes...”*. En cuanto al ámbito de aplicación, según el artículo 2, de este decreto rige para: *“las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONGs extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.”*

Su objeto es el de homologar los requisitos existentes para el otorgamiento de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales y ciudadanas. Además, un segundo fin es el de establecer procedimientos para el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales “SUIOS”; sistema que, a decir de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política serviría a las organizaciones para su reconocimiento, certificación, y apoyo por parte del Estado, sin importar la situación jurídica.

El Decreto 16 va dirigido a todas las organizaciones sociales: Organizaciones de la sociedad civil; Entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; ONGs extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales. La

naturaleza de las organizaciones sociales a las que se dirige el decreto se caracteriza por tener finalidad social y llevar a cabo actividades económicas sin fines de lucro.

Si bien el Decreto 16 implica aparentemente una serie de beneficios especialmente relacionados al aspecto organizacional y formal de los colectivos sociales, es importante tener en cuenta que la conformación de las organizaciones estará bajo total vigilancia del Estado, asimismo, regulará el derecho constitucional de los ciudadanos a asociarse en forma libre y voluntaria. Existen varios procesos por los cuales debe pasar una organización para considerar aprobados todos los requisitos impuestos por el Decreto 16, este es el caso de la afiliación de nuevos participantes, el uso de los fondos de las organizaciones, y las amplias potestades de las autoridades para intervenir en las organizaciones de la sociedad civil a partir de causales totalmente subjetivas, aferrándose a conceptos como “la paz pública”.

Existen observaciones referentes al Decreto 16 con relación a su estricto apego a derecho, debido a que se encuentra abiertamente contrario a las normas a nivel nacional y a estándares y normativa internacional, sobre la libertad de asociación de ciudadanos y ciudadanas.

A nivel nacional la Constitución de la República establece sobre la libertad de Asociación lo siguiente:

Art. 66.- *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

11. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”

Agregado a ello, esta normativa resulta aún más específica en cuanto a los jóvenes:

Art. 39.- *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...)”

Art. 96.- *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”.

A nivel internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone sobre la libertad de Asociación lo siguiente:

Art. 16.- *“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que

sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”*

Es decir, no se trata de que el Estado se vea totalmente limitado a regular los aspectos de creación y funcionamiento de las organizaciones, pero aquello no debe por ningún motivo menoscabar el derecho a la libre asociación, ni mucho menos a crear una serie de requisitos para su conformación que se configuren verdaderos desafíos o trabas para aquellos quienes deseen asociarse.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa lo siguiente:

Art. 21.- *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

Art. 22.- 1. *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también trata sobre la libertad de asociación pero enfocándose a la conformación de los sindicatos:

Art. 8.- 1. *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:*

a) *El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;*

b) *El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;*

c) *El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;*

d) *El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.”*

Las Naciones Unidas a través de sus relatorías han tratado el tema, este es el caso del informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai quien ofrece la siguiente perspectiva:

“...solo podrán aplicarse "ciertas" restricciones, es decir que, sin lugar a dudas, la libertad será la regla y la restricción su excepción. A este respecto, se refiere a la Observación general N° 27 (1999) del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad de circulación, según la cual, "al aprobar leyes que prevean restricciones... los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho..., no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción" (...) "Se entiende por "asociación" todo grupo de personas físicas o jurídicas agrupadas para actuar de consuno y expresar, promover, reivindicar o defender colectivamente un conjunto de intereses comunes”¹

Todo lo previamente expuesto demuestra que existen algunos reparos en contra del Decreto 16, convertido luego en Decreto 739, con relación al marco normativo nacional e internacional sobre el derecho a la libre asociación.

Corporación Acción Ecológica y su naturaleza como defensora de los derechos humanos y de la naturaleza

La Corporación Acción Ecológica es una organización sin fines de lucro parte integrante de la Federación Internacional de Derechos Humanos-FIDH, que nació en el año de 1986, adquiriendo su personería jurídica en 1989 por el Ministerio de Salud mediante acuerdo ministerial 1939. Durante su tiempo de vida ha tenido como bandera de lucha la defensa de la vida en apego al principio de no violencia y en base a ello se han guiado sus acciones. Los objetivos de esta organización han sido promover la defensa de la naturaleza con el fin de asegurar la preservación de un medio ambiente sano, difundir la problemática de la explotación de recursos naturales y la contaminación, a partir de ello ha impulsado campañas que promueven la salida de modelos extractivistas, como es la explotación del petróleo y la minería; como alternativa alientan un modelo agrícola libre de agrotóxicos y de transgénicos que fortalezca la soberanía alimentaria, apoye la economía campesina y privilegie modelos de producción a pequeña escala y sustentables. Además impulsa programas de capacitación y educación en los sectores rurales y urbano-marginales del país, en las áreas de educación ambiental y preservación del medio ambiente; contribuye a las investigaciones y la difusión de tecnologías apropiadas a la realidad ambiental, social y económica de cada localidad.

Los temas que se abordan en la línea de trabajo de la organización Corporación Acción Ecológica son los impactos que generan las actividades: petrolera, minera, camaronera, forestal y de plantaciones, florícola, la biotecnología, bioprospección y la biopiratería. Se cuestiona además el modelo de desarrollo implementado en el país y rechaza a las actividades productivas a gran escala, que atentan contra los derechos colectivos y ambientales de las comunidades locales. La aplicación de diversas estrategias ha permitido a sus miembros apoyar a las comunidades afectadas por actividades productivas que generan impactos socioambientales visibilizando dichos impactos y evidenciando cómo se pone en riesgo la sostenibilidad de comunidades urbanas y rurales y de la población nacional en general.

Debido a la labor que lleva a cabo la Corporación Acción Ecológica se debe afirmar que se trata de una organización defensora de derechos humanos. Un defensor de derechos humanos es la persona

¹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos 20º periodo de sesiones informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Fecha: 21 de mayo 2012.

que, de forma individual o colectiva, como en el caso de Acción Ecológica un organización; ejerce el derecho a defender los derechos humanos y de la naturaleza y que se esfuerza, a través de varias actividades, por alcanzar la realización de los derechos humanos de una o más personas o de la naturaleza.

Efectivamente, una persona u organización defensora de derechos humanos es, en el ámbito internacional, catalogada como aquella que se dedica a ejercer su derecho a defender derechos. El vocablo “defensor” se adoptó a partir de 1998 con la aprobación de la Declaración de Defensoras y Defensores de Naciones Unidas. Al igual que en el sistema de Naciones Unidas, en el SIDH también se acogió la expresión de defensora o defensor para referirse a quienes ejercen su derecho a promover y exigir los derechos.

Tanto en el sistema universal como en el SIDH, existe acuerdo en que el criterio que identifica a una defensora o defensor son las actividades que realizan para promover y exigir los derechos. Tal es el caso de la Organización Corporación Acción Ecológica, que como se ha mencionado en los párrafos anteriores tiene como principal objetivo la defensa de la vida y derechos humanos; las actividades que ejecuta son por ejemplo: la denuncia pública de violación de derechos, las marchas pacíficas, la investigación y búsqueda de información, reuniones y asambleas, talleres de capacitación, entre tantas otras, más aún en lo que se refiere a su oposición anti-extractivista, a la denuncia realizada por el grave impacto ambiental que provoca y podría provocar a futuro la explotación minera en la zona sur del país, y sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas en contra de miembros de la comunidad Shuar durante los últimos meses.

Las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza son a menudo la única defensa que tienen las personas objeto de acciones u omisiones abusivas por parte de un Estado o de particulares; por lo tanto, su trabajo es vital para desarrollar las instituciones y los procesos democráticos, para poner fin a la impunidad y para impulsar y proteger los derechos humanos y de la naturaleza.

Ha sido frecuente en los últimos años en el país que las y los defensores o las organizaciones a las cuales pertenecen enfrenten situaciones de hostigamiento, persecución, acoso, suspensión de empleo o de vida jurídica, limitación de libertad de circulación y dificultad para obtener el reconocimiento legal que precisan. En este caso presenciamos la posible disolución de una organización ampliamente reconocida y con más de treinta años en la defensa por los derechos humanos y de la naturaleza. El desarrollo del trabajo de las organizaciones sociales se ve afectado por esta situación evidentemente conflictiva y hostil, ya que se está instrumentalizando la ley para efectuar el cierre de esta organización.

En razón a que el derecho a defender los derechos puede ser ejercido de forma individual o colectiva, la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha determinado que en la dimensión colectiva de la labor de defensores, se debe resaltar que la actividad de defensa y promoción de los derechos se realiza en participación con otras personas; por esta razón, el Estado debe garantizar el ejercicio colectivo de derechos como la asociación, reunión, expresión, entre otros.

Es el propio Estado el principal responsable de generar un entorno propicio y seguro para la labor de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, en este sentido, además de las obligaciones de respetar, proteger y satisfacer los derechos de los defensores en su dimensión individual y colectiva, el Estado tiene obligaciones específicas que debe cumplir entre las que se recalcan las siguientes: Facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades y abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor.

La solicitud de cierre enviada por el Ministerio del Interior es contraria a las obligaciones internacionales en materia de defensores y defensoras de derechos humanos

Mediante oficio MDI-VSI-2016-00033 de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito por Diego Torres Saldaña Viceministro de Seguridad Interna, el Ministerio del Interior, le solicita al Ministerio del Ambiente proceda a la disolución de la Organización social Corporación Acción Ecológica. En este documento se pide la aplicación de las causales prescritas en los numerales 2 y 7 del Reglamento del Sistema Unificado para Organizaciones Sociales o Decreto 739, referentes al supuesto desvío de los fines y objetivos para los cuales fue constituida y al incumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y el Reglamento. En este sentido, la cartera de Estado esgrime algunos argumentos que, como se demostrará a continuación se constituyen en una grave afectación de las garantías de las cuales debe gozar todo defensor o defensora de derechos humanos.

El Ministerio del Interior sostiene que la organización debe ser disuelta por: 1) Sus publicaciones en redes sociales en las cuales (a entender del Ministerio) ha manifestado su respaldo a las acciones y hechos violentos cumplidos por la comunidad shuar de Nankints, esto a través de sus afirmaciones sobre los graves impactos ambientales que resultarían de la actividad extractivista así como violaciones de derechos humanos de estas comunidades. 2) Haber promovido la movilización social.

En relación al primer punto, cabe destacar que la Corporación Acción Ecológica es una entidad que, como se expresó anteriormente cumple los requisitos para ser considerada defensora de derechos humanos y su trabajo está enmarcado en el ejercicio del derecho a defender los derechos. En esta línea, goza de derechos inherentes a su actividad, entre ellos el derecho a la libertad de expresión el cual es uno de los derechos consustanciales básicos en la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.² Las sociedades actuales, especialmente las de América Latina, en las que se desenvuelve la labor de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza se deberían regir por los principios de: libertad de prensa y de información, así como por los de independencia, pluralismo y diversidad de los medios de comunicación.

La garantía de este derecho por tanto es indispensable para la formación de la opinión y agenda pública, procesos necesarios en el marco del trabajo de defensa de derechos. Además, según la CIDH, el ejercicio de este derecho sería condición necesaria para que las organizaciones sociales, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Es evidente entonces la intención de la organización Corporación Acción Ecológica de defender derechos y coadyuvar a una agenda pública incluyente y diversa a través de pronunciamientos en redes sociales. Ejemplo de ello son manifiestos como los del 18 de noviembre de 2016 en el que opina sobre la existencia de “un prontuario socioambiental de empresas chinas en Ecuador”³ o el del 24 de noviembre en el que, al margen de la posición política oficial nos informa sobre “los resultados del abandono y la violencia contra el pueblo Shuar”.⁴

En este sentido, el argumento del Ministerio del Interior para solicitar la disolución de Acción Ecológica vulnera el derecho a la libertad de expresión de la organización defensora, pues de ser aceptado por el Ministerio de Ambiente, se impediría realizar trabajo de denuncia pública y

2 CIDH (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, Washington D.C, OEA/SER.L/V/II/Doc.66. p. 24

3 Disponible en: <http://bit.ly/2ia4eqj>

4 Disponible en: <http://bit.ly/2fvBE04>

posicionamiento político no partidista de una demanda de derechos humanos o de la naturaleza y generando un entorno desfavorable para la defensa de derechos en Ecuador.

En relación al segundo argumento, hay que tomar en cuenta que la posibilidad de reunirse y actuar de forma colectiva es fundamental para la promoción y defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, labor que es condición indispensable para mantener sociedades democráticas fortalecidas. En este sentido, según la Relatoría de Naciones Unidas para la situación de las y los defensores de derechos humanos⁵ las actividades de reunión y asociación contribuyen de manera positiva al desarrollo de sistemas democráticos y desempeñar un papel esencial en la participación pública y permiten exigir cuentas a los gobiernos y expresar la voluntad del pueblo como parte de los procesos democráticos.

Por su lado, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha reconocido que las reuniones son también un instrumento mediante el cual pueden expresarse otros derechos ya sean sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, entre ellos el derecho a defender los derechos, lo que significa que estos desempeñan un papel decisivo en la protección y la promoción de una amplia gama de derechos humanos. Además son claves para dar mayor resonancia a las voces de las personas marginadas o que presentan un mensaje alternativo a los intereses políticos y económicos establecidos. En este sentido, las reuniones o manifestaciones son un medio de comunicación no solo con el Estado, sino también con otros interlocutores que ejercen poder en la sociedad, como las empresas, las instituciones religiosas, educativas y culturales, y la opinión pública en general⁶.

En este orden de ideas, el hecho de que el Ministerio del Interior considere que el organizar y ejecutar manifestaciones y reuniones públicas está fuera de los fines de una organización defensora de derechos humanos evidencia nuevamente el contexto desfavorable en el cual se está desempeñando el trabajo de defensa de derechos humanos y de la naturaleza en el país y el desconocimiento total que se le da al papel de los defensores y defensoras y en general de la sociedad civil en la toma de decisiones de política pública lo que disminuye radicalmente la calidad de nuestro sistema democrático.

Posibles impactos generados a raíz del posible cierre de Corporación Acción Ecológica.

La importancia de la labor de las y los defensores de derechos humanos ha sido resaltada tanto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como por el Sistema Universal de Naciones Unidas como un factor determinante en el fortalecimiento y consolidación de las democracias y que tienen como fin último el beneficio de la ciudadanía en general. Son las y los defensores quienes ejercen el necesario control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo que los convierte en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera.

Como hemos observado, los individuos y los grupos de personas que promueven la protección y realización de los derechos humanos a través de acciones dirigidas a la sociedad, tienen derecho a publicar, impartir y difundir públicamente a terceros sus opiniones y conocimientos respecto de los derechos humanos, así como debatir y desarrollar nuevos principios e ideas al respecto y promover su aceptación.

Por ende, catalogar estas acciones, y sobre y ante todo derechos, como posibles causales de disolución para las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, implican un grave

⁵ ONU (2010). Informe de la Relatora sobre la situación de los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos, Asamblea General de Naciones Unidas, 65º período de Sesiones, A/65/223.

⁶ ONU (2010), Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 15/21.

retroceso en materia de derechos, propicia un ambiente de autoritarismo de un Estado que pretende desarticular las posturas que no van de acuerdo con las políticas de su régimen y finalmente desincentiva la continuidad de la labor de defensoras y defensores de derechos humanos.

¿Cómo, con tan solo la notificación de proceso de disolución de Acción Ecológica implica todo eso?

Por la serie de afectaciones a nivel individual y colectivo que genera en la sociedad. Ya hemos desarrollado la amplísima trayectoria e importancia de la labor que Acción Ecológica ha desarrollado en el país y por ello, iniciar un procedimiento en contra de una reconocida organización defensora de derechos puede inducir temor, angustia, inseguridad, frustración e impotencia a todos los defensores, individuos u organizaciones por igual, además de generar una estigmatización en su contra.

La Comisión Interamericana ha concluido que estos efectos⁷ se generan no solo tras el inicio de un proceso penal, sino que también pueden ocurrir tras la amenaza de una eventual detención, o clausura, pues incluso la sola emisión de la amenaza, aun cuando la misma no llega a ejecutarse, genera en las y los defensores estos efectos y provoca incertidumbre y ansiedad afectando con ello su salud física y emocional.

Con respecto a la estigmatización en el presente caso, observamos que existe una doble vulneración: en primer lugar hacia toda la nacionalidad shuar al emitir comentarios como “violentos de siempre, disfrazados de ancestrales” o “rechazar en forma unánime la barbarie”; y en segundo lugar, a la Organización Social Corporación Acción Ecológica al inculpar a la organización de “actos violentos” y de “atentar contra la seguridad interna del Estado” pues induce a que la población general los perciba y califique de perturbadores o, más grave aún, de violentos, lo que los hace vulnerables a posibles agresiones o ataques por estigmatizarlos -indirectamente- como “enemigos”.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el 9 de julio de 2009 el asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela sobre medidas provisionales, tomo especialmente en cuenta las alegaciones de los representantes sobre las estigmatizaciones sufridas por los defensores al denotar en el caso que “ha habido una creciente y deliberada práctica de identificación de los y las defensoras de derechos humanos como ‘enemigos del proceso revolucionario’, ‘traidores de la patria’, ‘imperialistas’, ‘golpistas’ o ‘conspiradores’, por grupos que gozan abiertamente de la aquiescencia del Estado. Estos actos de hostigamiento y agresiones se desarrollan con amplia difusión pública, en muchas ocasiones abiertamente auspiciadas con fondos estatales”; y que en consecuencia “cada vez que [la] organización no gubernamental tiene alguna participación relevante ante el sistema interamericano o cuando adquiere una visibilidad pública denunciando casos de violaciones de derechos humanos. [C]omo consecuencia de esta práctica intimidatoria, [dicha organización] se ha visto obligad[a] a reducir drásticamente sus apariciones públicas y el desplazamiento de sus miembros”.⁹

Por todo esto, podemos concluir que cualquier forma de hostigamiento, agresión y/o desincentiva a

7 CIDH, Criminalización a la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 49, 31 de diciembre de 2015.

8 Margaret Sekoggya ya en 2009 en su Informe sobre la situación de los defensores humanos A/HRC/13/22 indicó que los Estados “tend to systematically invoke national security and public safety to restrict the scope of activities of defenders. In many countries, trade unionists, members of NGOs and social movements face repeated arrests and criminal proceedings for charges of “forming criminal gangs”, “obstructing public roads”, “inciting crime”, “creating civil disobedience” or “threatening the State security, public safety or the protection of health or morals”.

9 Corte IDH. Resolución de 9 de julio de 2009, Medidas Provisionales Respecto de Venezuela, Asunto Liliana Ortega y Otras, pág. 8, párrs. 20-21.

las y los defensores de derechos humanos afecta a la sociedad en general dado que ellos promueven denuncias, reclamos y reivindicaciones a nivel social y colectivo que contribuyen a la realización del Estado de derecho y la democracia por medio del combate a la impunidad.

Y, si la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático tiene como uno de sus sustentos en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores, el riesgo que el Ministerio del Interior ha propuesto para Acción Ecológica, supone también un grave riesgo y retroceso al Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el cual decimos estar.

Inicio de proceso de disolución a Acción Ecológica

El martes 20 de diciembre del presente año, el Ministerio del Ambiente (en adelante MAE), a través de la Dra. Alexandra Lucero Orbe (Secretaria Ad-Hoc de la Coordinación General Jurídica del MAE) notificó a Acción Ecológica el inicio del procedimiento administrativo Nro. 001-CGJ-2016 para su disolución y, en consecuencia, su extinción como organización social legalmente constituida y reconocida. Este proceso inició como atención inmediata al pedido de disolución que realizó el Ministerio del Interior al MAE el 19 de diciembre bajo las excusas ya analizadas

La base normativa en la que se sustenta el proceso de disolución es el *Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales*, emitido mediante Decreto Ejecutivo del Presidente de la República el 21 de agosto del 2015. Si bien este Decreto introdujo reformas al sistema de control y regulación a las organizaciones sociales que ya fue implementado por el Decreto 16, aquel mantiene las mismas restricciones ilegítimas al derecho a la libertad que contenía este último; limitaciones que fueron denunciadas públicamente en varias ocasiones por defensoras y defensores de derechos humanos y que al parecer hoy se materializan, una vez más, con la intención de disolver a Acción Ecológica.

El derecho a la asociación como derecho fundamental de los defensores

El Art. 10 de la Constitución de la República (en adelante CRE) establece con claridad que todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de derechos y gozarán de aquellos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, tal como es el caso del “derecho a defender los derechos”.

Este derecho se encuentra reconocido en el Art. 11 de CRE así como en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que cabe destacar a la Declaración de Defensoras y Defensores de Naciones Unidas aprobada por resolución general de la Asamblea de la ONU en 1998¹⁰, los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹¹ y las múltiples sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En concordancia con la Constitución ecuatoriana, el Art. 1 de la Declaración¹² refuerza la noción de que todas las personas que promueven y procuran la protección a los derechos humanos, sea de forma individual o colectiva - como es el caso de Acción Ecológica - son defensoras de derechos humanos; quienes, por la importancia de su labor, son sujetos especiales de protección con un conjunto de derechos particulares que deben ser garantizados.

10 Nombre completo de la Declaración: “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” Ver en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

11 Por ejemplo, CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2009.

12 Art. 1 de la Declaración de defensoras y defensores:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

En ese sentido, la Declaración de Defensoras y Defensores de derechos humanos en su Art. 5 resalta como derechos fundamentales para su labor, además de 15 derechos específicos¹³, a los siguientes derechos:

- “a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;*
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;*
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.”*

Los derechos a la libertad de reunión, asociación y manifestación se encuentran reconocidos en el Art. 66 núm. 11 de la Constitución de la República (en adelante CRE) como “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. De igual forma, en el Art. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y los Art. 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La importancia del derecho a formar asociaciones en la labor de defensores radica en que generalmente la actividad de defensa y promoción de los derechos se realiza en participación con otras personas para generar una mayor participación, discusión e impacto en la construcción de una sociedad democrática:

“Por un lado, la garantía del derecho de asociarse libremente con otras personas implica que las autoridades públicas no limiten o entorpezcan su ejercicio; en consecuencia, siempre que la finalidad de la asociación sea lícita, el Estado deberá permitirlo sin presiones o intromisiones que pudieran alterar o desnaturalizar su finalidad 312. Cuando un Estado obstaculiza este derecho por cualquier medio incompatible con los estándares internacionales, no sólo restringe la libertad de asociación de las defensoras y defensores, sino también obstruye su labor en la promoción y defensa de los derechos humanos 313 y, consecuentemente, el libre ejercicio del derecho a defender los derechos.”¹⁴

Falta de observación del deber de protección y facilitar los medios a las y los defensores para su labor

Para proteger de forma efectiva la actividad de defensa de los derechos humanos, en el ámbito internacional se ha especificado una serie de obligaciones positivas y negativas que tiene el Estado en relación con el goce y garantía de varios derechos que requieren ejercer los defensores y defensoras para su labor. Es más, la Declaración de Defensores resalta el carácter de “primordial” de las obligaciones estatales:

“Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.”¹⁵

En otras palabras, el Estado es el principal responsable de generar un entorno propicio y seguro para

13 Del Art. 6 al 9 de la Declaración de defensoras y defensores

14 CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 2009, Párrafo. 156

15 Art. 2 de la Declaración de defensoras y defensores

la labor de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que:

“los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁶.

Sin embargo, a pesar del corpus iuris mencionado, el Estado ecuatoriano, por un lado, en lugar de facilitar los medios para que defensoras y defensores, organizados en asociaciones, cumplan su labor, impuso un obstáculo normativo que restringe el derecho de asociación, pues deja a la discrecionalidad del Estado la restricción de este derecho a través de causales ambiguas y abiertas de disolución. Y, por otro lado, en lugar de generar un entorno seguro y confiable para la defensa de derechos, activa procedimientos administrativos que implican procesos de hostigamiento a una organización que tiene una visión crítica a la toma de decisiones del poder público.

El Decreto 739 y la restricción al derecho a la asociación

Si bien el derecho a la asociación no es un derecho absoluto y puede ser regulado e incluso limitado bajo ciertos parámetros, los tratados internacionales y la Corte IDH han señalado que para que las limitaciones sean legítimas deben cumplir los parámetros de: legalidad, justificación legítima (la CADH las llama de interés general) y que sean proporcionales (es decir que sirvan para el fin que fueron propuestas).¹⁷ El término ley ha sido entendido por la Corte IDH como la norma emitida por el órgano legislativo¹⁸. Si uno de este parámetro no logra demostrar el Estado, entonces estamos frente a una clara violación de los derechos.

En ese sentido, los artículos 132 y 133 de la Constitución, que hacen referencia al principio de “reserva de ley”, también refirma que el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales debe ser regulado y eventualmente podría ser limitado a través de una ley orgánica y no otra norma de menor jerarquía, como es el caso de la limitación a la libertad de asociación que es un derecho constitucional.

A pesar de la contundencia de los estándares constitucionales e internacionales sobre la regulación de los derechos humanos, el Estado ecuatoriano establece requisitos para el otorgamiento de la personalidad jurídica y las causales de disolución de las organizaciones sociales por una norma que es un Reglamento – Decreto 739- emitido por el Ejecutivo.

Por otra parte, las limitaciones deben estar previstas de forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara¹⁹. En ese sentido, las causales de disolución contempladas en el Decreto también constituye una violación al principio de legalidad debido a la formulación abierta o ambigua que dan paso a una amplia discrecionalidad de la autoridad del ejecutivo que debe calificar las causales.

El procedimiento en contra de Acción Ecológica, conforme lo señala el considerando Segundo de la

16 Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

17 Art. 30 de la CADH: Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

18 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86.

19 Corte I.D.H., Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No.135, párr. 63.

boleta de notificación, se da paso bajo la causal contemplada en el Art. 22 núm. 2 del Decreto 739:

“Causales de disolución. Son causales de disolución de las organizaciones sociales constituidas bajo este régimen, las siguientes:

2. Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;”

Esta disposición permite un amplio margen de interpretación, en este caso al Ministerio del Ambiente, debido a que en lugar de determinar una conducta ciertas para ser razón suficiente de disolución y restricción al derecho a la asociación, esta formulado de tal forma que bajo el mismo enunciado pueden contemplarse una haz indeterminado de posibilidades. La aplicación de esta causal que en su formulación en sí misma es abierta, dependerá de la interpretación y calificación que haga la autoridad realice sobre lo que significan los objetivos mismos de Acción Ecológica y de las actividades que ha llevado a cabo.

Finalmente, el supuesto justificativo que se encuentra atrás de este proceso, la protección a la supuesta conmoción social que genera el actuar de Acción Ecológica, tampoco es suficiente para restringir sus derechos. La CIDH, a propósito del desarrollo del derecho a la libertad de expresión, ha sostenido que los fines legítimos que los estados suelen invocar como son el orden público, la seguridad, la moral y salud pública y los derechos de los demás, no basta invocarlos, sino que efectivamente deben demostrar la necesidad de cumplirlos. Es decir, tendrá que probar el denunciante que efectivamente existe un nexo causal entre las acciones y la conmoción social alegada.

Falta de observación a los estándares nacionales e internacionales del derecho a la defensa

La boleta de notificación entregada a Acción Ecológica, en el considerando Tercero, señala que el procedimiento se sustanciará conforme al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) y que, según el considerando Quinto, se concede el término de 24 horas para que presente su contestación “con la finalidad de garantizar el debido proceso” y 10 días para que las partes presenten prueba, según señala el considerando Sexto.

En ese sentido, al parecer el Ministerio de Ambiente fija dichos plazos conforme a lo que señala el inc. 2 del art. 22 del Decreto 739:

La disolución será declarada por la cartera de estado competente que aprobó los estatutos y otorgó el reconocimiento de personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.

Al respecto es importante tener en cuenta dos consideraciones. Por un lado, la importancia de que la regulación a los derechos se encuentra realizada por ley radica precisamente en evitar la arbitrariedad en la forma como se realizan dichas regulaciones/restricciones. A pesar de que la remisión al ERJAFE lo realiza el Decreto en lo “que fuera aplicable”, no obstante el mismo Decreto no contiene un procedimiento expreso al cual puedan con certeza someterse las partes, y en consecuencia, no se conoce cuáles son los tiempos, medios y condiciones para ejercer la defensa en este proceso.

El derecho a la defensa, como garantía fundamental del debido proceso, se encuentra contemplado en el núm. 7 Art. 76 de la Constitución. Dentro del derecho a la defensa cabe destacar:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”*

No conocer de forma previa el procedimiento para la disolución de una organización por falta de regulación que abre puerta a la arbitrariedad que es una forma de violación al derecho a la defensa. El Ministerio de Ambiente en la boleta de notificación no señala cual la base normativa del ERJAFE que aplicará, lo que pone en seria duda la legitimidad de los plazos fijados y es muestra de la discrecionalidad en el proceso.

Por otro lado, el plazo de 24 horas para preparar la contestación a la denuncia también es cuestionable. El lit b num. 7 del art. 76 de la Constitución, señala con claridad que se debe contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa. La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En el presente caso, se concede 24 horas para preparar la contestación de un proceso de disolución basados en alegaciones que no precisa cuales fueron las supuestas declaraciones o acciones que encajan en la causal 2 del Art. 22 del Decreto. A pesar de que las compañeras y compañeros de Acción Ecológica están dispuestos a presentar la constatación, este proceso les obliga a preparar su defensa en condiciones apremiantes. Basta con demostrar con que uno de los elementos del plazo razonable no se aplica para considerar que existe una vulneración al derecho a la defensa.

Posibles impactos generados a raíz del riesgo cierre de Acción Ecológica.

La importancia de la labor de las y los defensores de derechos humanos ha sido resaltada tanto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como por el Sistema Universal de Naciones Unidas como un factor determinante en el fortalecimiento y consolidación de las democracias y que tienen como fin último el beneficio de la ciudadanía en general. Son las y los defensores quienes ejercen el necesario control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo que los convierte en una pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera.

Como hemos observado, los individuos y los grupos de personas que promueven la protección y realización de los derechos humanos a través de acciones dirigidas a la sociedad, tienen derecho a publicar, impartir y difundir públicamente a terceros sus opiniones y conocimientos respecto de los derechos humanos, así como debatir y desarrollar nuevos principios e ideas al respecto y promover su aceptación.

Por ende, catalogar estas acciones, y sobre y ante todo derechos, como posibles causales de disolución para las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, implican un grave retroceso en materia de derechos, propicia un ambiente de autoritarismo de un Estado que pretende desarticular las posturas que no van de acuerdo con las políticas de su régimen y finalmente desincentiva la continuidad de la labor de defensoras y defensores de derechos humanos.

¿Cómo, con tan solo la notificación de proceso de disolución de Acción Ecológica implica todo eso? Por la serie de afectaciones a nivel individual y colectivo que genera en la sociedad. Ya hemos desarrollado la amplísima trayectoria e importancia de la labor que Acción Ecológica ha desarrollado en el país y por ello, iniciar un procedimiento en contra de una reconocida organización defensora de derechos puede inducir temor, angustia, inseguridad, frustración e impotencia a todos los defensores, individuos u organizaciones por igual, además de generar una

estigmatización en su contra.

La Comisión Interamericana ha concluido que estos efectos²⁰ se generan no solo tras el inicio de un proceso penal, sino que también pueden ocurrir tras la amenaza de una eventual detención, o clausura, pues incluso la sola emisión de la amenaza, aun cuando la misma no llega a ejecutarse, genera en las y los defensores estos efectos y provoca incertidumbre y ansiedad afectando con ello su salud física y emocional.

Con respecto a la estigmatización en el presente caso, observamos que existe una doble vulneración: en primer lugar hacia toda la nacionalidad shuar al emitir comentarios como “violentos de siempre, disfrazados de ancestrales” o “rechazar en forma unánime la barbarie”; y en segundo lugar, a la Organización Social Corporación Acción Ecológica al inculpar a la organización de “actos violentos” y de “atentar contra la seguridad interna del Estado” pues induce a que la población general los perciba y califique de perturbadores o, más grave aún, de violentos, lo que los hace vulnerables a posibles agresiones o ataques por estigmatizarlos -indirectamente- como “enemigos”.²¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el 9 de julio de 2009 el asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela sobre medidas provisionales, tomo especialmente en cuenta las alegaciones de los representantes sobre las estigmatizaciones sufridas por los defensores al denotar en el caso que “ha habido una creciente y deliberada práctica de identificación de los y las defensoras de derechos humanos como ‘enemigos del proceso revolucionario’, ‘traidores de la patria’, ‘imperialistas’, ‘golpistas’ o ‘conspiradores’, por grupos que gozan abiertamente de la aquiescencia del Estado. Estos actos de hostigamiento y agresiones se desarrollan con amplia difusión pública, en muchas ocasiones abiertamente auspiciadas con fondos estatales”; y que en consecuencia “cada vez que [la] organización no gubernamental tiene alguna participación relevante ante el sistema interamericano o cuando adquiere una visibilidad pública denunciando casos de violaciones de derechos humanos. [C]omo consecuencia de esta práctica intimidatoria, [dicha organización] se ha visto obligad[a] a reducir drásticamente sus apariciones públicas y el desplazamiento de sus miembros”.²²

Por todo esto, podemos concluir que cualquier forma de hostigamiento, agresión y/o desincentiva a las y los defensores de derechos humanos afecta a la sociedad en general dado que ellos promueven denuncias, reclamos y reivindicaciones a nivel social y colectivo que contribuyen a la realización del Estado de derecho y la democracia por medio del combate a la impunidad.

Y, si la prevalencia de los derechos humanos en un Estado democrático tiene como uno de sus sustentos en el respeto y la libertad que se brinda a los defensores, el riesgo que el Ministerio del Interior ha propuesto para Acción Ecológica, supone también un grave riesgo y retroceso al Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el cual decimos estar.

Una visión política de los hechos

Si la pretendida acción gubernamental no tiene fundamento jurídico, nos compete buscar una

20 CIDH, Criminalización a la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 49, 31 de diciembre de 2015.

21 Margaret Sekoggya ya en 2009 en su Informe sobre la situación de los defensores humanos A/HRC/13/22 indicó que los Estados “*tend to systematically invoke national security and public safety to restrict the scope of activities of defenders. In many countries, trade unionists, members of NGOs and social movements face repeated arrests and criminal proceedings for charges of “forming criminal gangs”, “obstructing public roads”, “inciting crime”, “creating civil disobedience” or “threatening the State security, public safety or the protection of health or morals”.*

22 Corte IDH. Resolución de 9 de julio de 2009, Medidas Provisionales Respecto de Venezuela, Asunto Liliana Ortega y Otras, pág. 8, párrs. 20-21.

explicación en el escenario político.

Uno:

Existe una real intención de cerrar Acción Ecológica debido a que se ha convertido en un serio obstáculo para la implementación de los planes extractivos del gobierno, pues a más de informar sobre los impactos negativos, ha logrado sensibilizar y fortalecer no solo a las organizaciones indígenas y campesinas de las regiones en donde se vivirán las consecuencias negativas del modelo extractivista, sino que ha logrado importantes movimientos en sectores urbanos, especialmente jóvenes, que han visto el trabajo de Acción Ecológica como un ejemplo a seguir y se han juntado a los procesos de esta organización o han generado nuevos procesos organizativos con gran capacidad de movilización e incidencia pública. El gobierno puede creer que cerrando Acción Ecológica podrá neutralizar a todos los movimientos surgidos en contra de esta política gubernamental.

Una lectura de esta naturaleza hace ver una visión política gubernamental carente de objetividad, más aún si es un gobierno que está en su etapa final y que el próximo podrá restituir la personería jurídica a esta organización o el Estado, a futuro, deberá restituirla por mandato de instancias de justicia internacional.

Dos:

El gobierno busca desviar la atención de lo que sucede en la provincia de Morona Santiago y trata de aislar a las comunidades shuar que ahora sufren el embate de los organismos armados estatales. El gobierno cree que forzando a Acción Ecológica a defenderse a sí misma se restará sus posibilidades de seguir informando sobre lo que sucede y, en base a esta información, generar amplias redes de solidaridad con la nacionalidad shuar. El gobierno cree que la amenaza de cierre de Acción Ecológica disuadirá a otras organizaciones a seguir solidarizándose con Nankints y se cerrará el flujo de información.

La lectura que ha hecho el ejército del conflicto que se vive en la provincia, al que desea catalogar como un conflicto armado interno, pues cataloga a quienes protestan contra la minería a gran escala como un movimiento armado irregular, organizado y con apoyo político externo; es permanentemente refutada por organizaciones como Acción Ecológica.

Si la intención es ésta, es una nueva equivocación del gobierno, pues la defensa de Acción Ecológica no reducirá su capacidad de seguir denunciando, y si se dedica a su propia defensa de alguna manera pueda disminuir su capacidad de acción, ya se han generado los mecanismos necesarios para seguir informando y denunciando sobre lo que pasa en Morona Santiago, de tal forma que no se podrá ocultar la violación a los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza.

Consejo Directivo y Comité Político
INREDH

Equipo Legal
INREDH